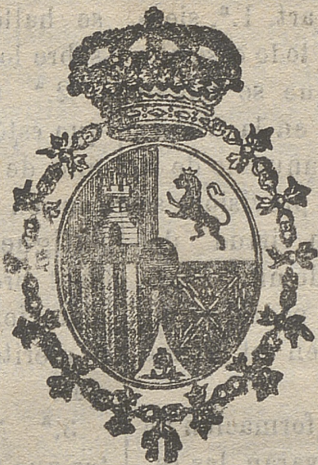


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION

SEÑOR: La escueta aplicacion de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria, en relacion con la regla 3.ª del 263 de su Reglamento, ha motivado en muchos casos desconfianzas y aun reclamaciones por parte de los Registradores que se consideraron preteridos en la formacion de las ternas.

Sin entrar á examinar el fundamento que pudieran tener tales protestas, es, sin embargo indudable que, dados los términos genéricos en que se halla redactado dicho precepto legal, no se contienen en él las suficientes garantías para que los nombramientos que en el turno aludido se hagan estén en todo caso estrictamente ajustados al espíritu mismo de la ley.

A llenar este vacío han tendido las diferentes disposiciones que se dictaron sobre esta materia, y que derogadas sucesiva-

mente por el exclusivismo de sus conceptos, evidenciaron por ello no haber logrado el fin propuesto, ya por desnaturalizar este turno, convirtiéndolo en el de antigüedad absoluta, ya por dejar en su misma vaguedad los preceptos de la ley y de su Reglamento.

Es evidente que el legislador, al establecer el turno 3.º para la provision de los Registros de la propiedad vacantes, quiso que los nombramientos recayeran siempre en aquellos Registradores que se hubieren distinguido entre los demás por algún servicio extraordinario ó por algún mérito especial, no siendo posible por otra parte, mientras no se reforme dicho precepto en las Cortes, suprimirlo ó desfigurarlo, que á tanto equivale considerar, como se ha indicado, mérito preferente la antigüedad, que tiene ya su turno aparte, sin perjuicio de apreciar esa circunstancia, aunque nunca con un carácter exclusivo, sino puramente supletorio.

La cuestion, como se ve, es harto importante para que el Ministro que suscribe fijase en ella su atencion, estimando de justicia que mientras no se reforme el repetido artículo deben reglamentarse desde luego las provisiones de Registros que correspondan al turno 3.º, y para ello, aceptando, en lo que fueron aplaudidos, los principios que habían informado el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, que dan preferencia á los Registradores que presten un servicio importante ó se distingan de un modo extraordinario en el ejercicio de su cargo, se previene que sólo

tendrán tal efecto cuando dichos servicios ó méritos hayan sido previamente reconocidos y declarados de Real orden, rodeando estas declaraciones de formalidades que garanticen su justicia y aun limitando el número de las mismas que en cada año pueden hacerse, á fin de que se reconozcan en juicio comparativo y vengan á ser otros tantos premios anuales, estímulo poderoso al celo, por otra parte acreditado, de los aludidos funcionarios. En el caso de no concurrir tres Aspirantes con méritos declarados, caso que se dará con frecuencia á causa de la limitacion referida, se completarán ó se formarán las ternas con los más antiguos en el Cuerpo, recogiendo de este modo, aunque de una manera más restringida, en justa obediencia al precepto legal, el criterio de los Reales decretos de 4 de Noviembre de 1901 y 22 de Diciembre de 1902.

En las razones expuestas, que encuentran su natural complemento en disposiciones de carácter orgánico sobre formacion de ternas, determinando la justa prelación entre los solicitantes con mérito respecto á los derechos adquiridos, se inspirará el adjunto proyecto de Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M.

Madrid 4 de Octubre de 1906.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ternas que se formen por la Direccion de los Registros y del Notariado para la provision de los Registros de la propiedad vacantes y vacuen en lo sucesivo, que correspondan al turno 3.º de los establecidos en el art. 303 de la ley Hipotecaria, serán incluidos los Aspirantes que, además de hallarse adornados de condiciones legales, conforme á los preceptos de dicha ley, reúnan algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber prestado un servicio ó contraído un mérito de excepcional importancia, á juicio del Gobierno, que hará la oportuna declaracion, oyendo á la Comisión permanente del Consejo de Estado, cuyo informe, juntamente con la Real orden, se publicará en la *Gaceta*.

2.ª Haber publicado obras jurídicas originales premiadas ó de mérito relevante, á juicio de la Real Academia correspondiente, ó bien haber tomado parte en trabajos extraordinarios de la competencia de la Direccion del ramo en la organizacion de algún servicio ú otros análogos.

3.ª Haberse distinguido en el ejercicio de su cargo por trabajos extraordinarios realizados en los respectivos Registros de la propiedad, acreditados en el expediente de visita que se practique por el Director general ó por el funcionario de la Direccion á quien aquél delegue sus funciones.

Art. 2.º En lo sucesivo no podrán hacerse en cada año más de ocho declaraciones de mérito, dos á favor de los Registradores

de cada una de las cuatro clases, á no ser que el Ministro disponga que se haga alguna declaracion más por servicios de carácter muy extraordinario. Estas declaraciones se harán precisamente en el mes de Diciembre de cada año, realizando un juicio comparativo entre los Registradores que lo hayan solicitado y reunan alguna de las condiciones señaladas en el art. 1.º

Art. 3.º Todas las declaraciones de mérito se harán únicamente por el Gobierno, previo informe favorable de la Direccion general de los Registros, además del requisito exigido en la circun-

stancia 1.ª del art. 1.º, siendo indispensable en todo caso que la Real orden en que se hagan se haya publicado en la Gaceta con anterioridad al anuncio de la vacante de cuya provision se trate. El mérito en virtud del cual se haya obtenido una vacante en este turno no podrá servir para obtener otra en el mismo turno.

Art. 4.º Para la formacion de las ternas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Serán preferidos para ocupar los lugares de las mismas los comprendidos en la circunstancia 1.ª del art. 1.º, sobre los que

se hallen en la segunda, y éstos sobre los de la tercera.

2.ª Concurriendo Aspirantes que estén comprendidos en cada uno de dichos números, figurarán en la tercera por orden de antigüedad en la fecha de la Real orden de su respectiva declaracion de servicio importante ó mérito extraordinario ó especial.

3.ª No concurriendo Aspirantes que tengan á su favor declaracion de mérito, ó no siendo bastantes los que se encuentran en este caso, se completará la terna con los Aspirantes más antiguos en el Cuerpo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las declaraciones de mérito hechas con arreglo á las disposiciones que regían antes de la publicacion del presente Real decreto darán preferencia á los Registradores que las tuvieron á su favor en los términos que en el mismo se establecen, aunque no se hubieren publicado en la Gaceta; pero entre éstas serán preferidas las hechas por el Gobierno á las que lo hubieren sido por el Centro directivo.

Segunda. Queda derogado el Real decreto de 5 de Enero de 1905, así como las demás disposi-

ciones que se opongan á lo preceptuado en el presente.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1906.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Santa Bárbara (Tarazona), Tolex (Málaga), Fuentesauco (Zamora), Lumbrales (Sa-

lamanca), Cartes (Santander), Valleseco (Canarias), Ayna (Albacete), Agudulec (Sevilla) y Sos (Zaragoza) declarando las vacantes de Secretarios:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1905, esta Direccion general ha acordado abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicacion del anuncio en la Gaceta, se presentarán en los Ayuntamientos respectivos las instancias de los aspirantes; dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus

representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento. Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentacion detallada en el art. 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafos 2.º y último, y ter-

cera disposicion adicional y franquicia del 14 de Junio de 1905. Los Gobernadores civiles reproducirán este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, por mandar así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado; y en su día darán cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1906.—El Director general, Lopez Mora.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 9 de Octubre de 1906.)

SANIDAD GENERAL DEL REINO

Inspeccion de Sanidad de la provincia de Valladolid

Estadística de Natalidad y Mortalidad

RESÚMEN de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los nacimientos en los distritos sanitarios de esta provincia durante el mes de Agosto de 1906.

Table with columns for 'CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES', 'DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS', and 'NACIMIENTOS'. It includes sub-headers for 'NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA', 'TOTAL DE DEFUNCIONES', 'DEFUNCIONES POR SEXOS', 'NACIDOS VIVOS', and 'NACIDOS MUERTOS'. Rows list districts like Medina del Campo, Mota del Marqués, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Tordesillas, Valoria la Buena, Valladolid, and Villalon, followed by a 'TOTAL' row.

Nota. Faltan datos, por no haberles remitido á las respectivas Subdelegaciones, de las Inspecciones municipales siguientes: Distrito de Medina del Campo. Serrada y Villanueva de Duero. Medina de Rioseco. Palacios de Campos, Santa Eufemia y Tamariz. Mota del Marqués. Almaraz, Barruelo, Castromembibre, Peñafior y Torrelobaton. Olmedo. Cogeces de Iscar, Hornillos, La Pedraja de Portillo, Llano de Olmedo, Megeces, Puras, Valdestillas, Viana de Cega y Villalobos. Peñafiel. Olmos y Santibañez. Valoria la Buena. Trigueros. Valladolid. Tudela de Duero y Traspinedo. Villalon. Aguilar de Campos, Castrobol, Melgar de Arriba, Quintanilla del Molar y Zorita de la Loma.

Valladolid 30 de Septiembre de 1906.—El Inspector provincial, Dr. Roman G. Durán.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.207.

Mayorga.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporacion durante el tercer trimestre del año actual que forma el Secretario de la misma que suscribe cumpliendo lo preceptuado por el art. 109 de la vigente ley Municipal.

MES DE JULIO.

Día 5.—Ordinaria.—Dada lectura del extracto de los acuerdos de la Corporacion municipal, correspondientes al primero y segundo trimestre del año actual, fué aprobado.

Seguidamente se acordó prohibir espigar entre morenas, fijando las horas de cada día que se conceden para poder hacerlo en las fincas desmorenadas.

Día 12.—Ordinaria.—Dada cuenta de un informe de la Comision de Policía Urbana y Rural, recaído en el expediente instruido á virtud de denuncia de D. Alejandro Valencia, de esta vecindad, sobre construccion en la vía pública de una caseta de era; para mejor proveer, se acordó designar los vecinos antiguos don José Miguel y D. Patricio Escobar para que informen sobre dicho particular.

Día 19.—Ordinaria.—Se acordó conceder el aprovechamiento de la espiga de los cadañeros para toda clase de ganados, respetándose las fincas pendientes de recoleccion.

Dada cuenta del informe de los vecinos antiguos recaído en el expediente que se ha promovido por D. Alejandro Valencia, nombrados en la sesion anterior, y resultando según el mismo, que la caseta no se halla edificada en la vía pública, ni perjudica la servidumbre de paso, se acordó no haber lugar á la reclamacion, y que se comunique la resolucion al denunciante.

Día 26.—Ordinaria.—Se nombró á D. Zacarías Suarez Comisionado para el ingreso en caja de los mozos de reemplazos anteriores, que en el presente año, como sujetos á revision, fueron declarados soldados.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Administrador de Hacienda, por la que se participa haber sido exceptuadas de la venta como Dehesas boyales, las praderas de este Municipio, ordenando se reintegre la concesion, con una póliza de setenta y cinco pesetas, de lo que la Corporacion quedé enterada, acordando que dicha cantidad sea satisfecha del capítulo de imprevistos del presupuesto municipal.

MES DE AGOSTO.

Día 2.—Ordinaria.—Se acordó conceder el aprovechamiento de

la rastrojera del Páramo á toda clase de ganados.

Se acordó conceder la limosna de quince pesetas al vecino Agustín Medina para tomar baños su mujer.

Día 9.—Ordinaria.—Se aprobó la distribucion de fondos del mes, ascendiendo ésta á la suma de seis mil setecientas noventa y una peseta y cuarenta y seis céntimos.

Dada cuenta de una resolucion del Sr. Ingeniero Jefe de la Seccion facultativa de Montes de la 9.^a 4.^a Region, dictada en virtud de instancia de la Junta Directiva de la de Ganaderos de esta villa, por la que se solicita del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, el aprovechamiento, con ganado lanar, de las hierbas de las praderas de este Municipio exceptuadas de la venta como Dehesas boyales, se acordó informar dicha instancia á los efectos prevenidos.

Tambien se acordó solicitar de la Administracion de Hacienda previo pago del 10 por 100, el importe de quinientas pesetas, valor de papel de multas municipales.

Día 16.—Ordinaria.—Se dió cuenta por la presidencia del fallecimiento del Guarda municipal interino Víctor Aladro Fernandez, ocurrido el trece del presente mes, acordándose que los haberes de devengados hasta ese día inclusive no satisfechos, sean pagados á sus herederos.

Día 23.—Ordinaria.—En vista de hallarse terminada la siega de mieses del pago de la Loma, se acordó conceder á toda clase de ganados el aprovechamiento de su rastrojera desde el día veintiseis Domingo.

Se dió cuenta de una comunicacion de la Jefatura de la Seccion facultativa de Montes de la 9.^a 4.^a Region, sobre aprovechamiento por ganado lanar de los pastos de las praderas de este Municipio y señalamiento y medicion de los abrevaderos, acordándose nombrar la Comision de Montes y comunicar lo resuelto á la Junta de Ganaderos, para que ésta en union de dicha Comision, de la Guardia civil y acompañados del Secretario del Ayuntamiento, practiquen la operacion, levantando la oportuna acta.

Día 30.—Ordinaria.—Se dió cuenta por la Presidencia haber nombrado Guarda municipal interino para la custodia del campo á Esteban Gordo Diez, de lo que la Corporacion quedé enterada y conforme.

Se dió asimismo cuenta de la reclamacion de 575'60 pesetas que hace la Jefatura de la Seccion Facultativa de Montes de la 9.^a 4.^a Region por los trabajos del justiprecio del predio Valdemencia, y seis más, exceptuados de la venta á este Municipio.

Se designó á dos Concejales

para que redacten el proyecto del presupuesto municipal para el año próximo de 1907.

MES DE SEPTIEMBRE.

Día 6.—Ordinaria.—No se celebró por falta de asistencia de señores Concejales.

Día 13.—Ordinaria.—Se acordó que una Comision del Ayuntamiento contrate con los dueños de reses bravas dos corridas de vacas, que se lidiarán en la Plaza Mayor de esta villa los días veintiocho y veintinueve del presente mes, sin que exceda el precio de ochocientas pesetas, solicitándose por la Alcaldía del Sr. Gobernador civil de la provincia el competente servicio para poder celebrar indicadas corridas.

Se acordó comunicar á D. Eulogio Rodriguez, pirotécnico, vecino de Valderas, de que el Ayuntamiento le encarga de la funcion de fuegos artificiales que se quemarán el día veintisiete, siempre que el precio no exceda de setenta y cinco pesetas.

Día 20.—Ordinaria.—Abierta la sesion y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta por la Comision que se había nombrado, haber contratado con D. Julian Gutierrez Romani, el arriendo de las dos corridas de vacas bravas en la cantidad de ochocientas pesetas, de lo que la Corporacion quedé enterada y conforme, acordando que dicha cantidad sea satisfecha del presupuesto municipal.

Se dió asimismo cuenta de que el pirotécnico D. Eulogio Rodriguez, había aceptado el suministrar por el precio de setenta y cinco pesetas la sesion de fuegos artificiales, acordándose que se pague referida cantidad de la consignada en el presupuesto para funciones y festejos.

Se resolvió por la Corporacion que la Comision de presupuestos incluya en el proyecto que redacte para el año próximo como ingresos, el 10 por 100 sobre el cupo del Tesoro en la matricula industrial y el sobrante del 16 por 100 en la contribucion territorial despues de cubrir las atenciones de primera enseñanza.

Se acordó igualmente conceder una gratificacion al obrero Candido Diez Juarez, de treinta pesetas, por los buenos servicios que prestó en el cuidado de los sembrados de este término, saneamiento de la poblacion y otros.

Día 27.—Ordinaria.—Aprobada el acta de la sesion anterior se dió cuenta por la presidencia haber ordenado se cercara la Plaza, el arreglo del toril y colocacion del templete para la banda de música, á fin de que se procediera á las corridas de vacas bravas, de lo que se dió por conforme la Corporacion, acordando que por los trabajos que se llevarán á cabo se pague la cantidad acostumbrada.

Tambien se dió cuenta por la

misma presidencia, haber resuelto que desde el día treinta cese en el cargo que venia desempeñando interinamente Esteban Gordo, en atencion á hallarse levantados todos los frutos del campo, quedando vacante hasta que la Corporacion disponga lo contrario, cuya resolucion de la presidencia fué aprobada.

Mayorga 1.^o de Octubre de 1906.—El Alcalde, Martín Lafuente.—El Secretario, Juan del Valle.

Dada cuenta al Ayuntamiento en sesion ordinaria del día cuatro del corriente mes del precedente extracto, fué aprobado.

Mayorga 8 de Octubre de 1906.—El Secretario, Juan del Valle.—V.^o B.^o El Alcalde, M. Lafuente.

Núm. 2.205.

Villavaquerin.

En el día 15 del corriente y hora de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial, tendrá lugar en pública licitacion por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial vigente por un período de tres años, á contar desde el próximo año de 1907, bajo el tipo de 3.352 pesetas con 09 céntimos en cada uno de ellos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con las condiciones consignadas en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es condicion precisa el depósito previo del 5 por 100, y el arrendatario prestará fianza consistente en el importe de la cuarta parte del remate que se haga.

Si no tuviera efecto esta subasta, se celebrará una segunda el día 25 del corriente en el propio sitio, hora y condiciones, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo fijado, siendo en este caso el arriendo por un sólo año.

Villavaquerin á 8 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan Arranz.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS

Los representados por el Agente Sr. Planillo, pueden disponer del recargo de las cédulas personales del 1905.

209